

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 15 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: PERTENENCIA EN RECONVENCION N° 00118/17**  
**Demandante: EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**  
**Demandados: SOC. INMOB. Y CONSTRUC LANTANA S. A. Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Por secretaría compártase el LINK del Expediente a las partes intervinientes en el proceso de a referencia.

Se requiere al apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención para que se sirva informar el correo electrónico de la persona que representa, y se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2.022, especialmente al Inciso 1°.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 15 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandada en Reconvención Solicita se Declare el Desistiemnto Tácito, pero la actuación se encuentra para impulso de la Secretaría del Juzgado, realizando la Publicación en Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: PERTENENCIA EN RECONVENCION N° 00118/17**  
**Demandante: EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**  
**Demandados: SOC. INMOB. Y CONSTRUC LANTANA S. A. Y OTROS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL** **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Se incorpora y pone en Conocimiento la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual comunican el Registro de la Inscripción de la Demanda en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, Vista en el Archivo N° 026 del Expediente Digital.

Allegada las fotografías de la Publicación de la Valla y verificado el Registro de la Inscripción de la Demanda en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria del bien objeto de usucapión, se requiere a la Secretaría para que proceda al **EMPLAZAMIENTO** y **PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados.

Como quiera que la actuación se encuentra para impulso por parte de la secretaria de este despacho judicial, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de Declarar el Desistimiento Tácito, elevada por la apoderada de la demandada en Reconvención.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN N° 00118/17  
Demandante: EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN  
Demandados: SOC. INMOB. Y CONSTRUC LANTANA S. A. Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

La apoderada de la parte actora, en escritos anteriores “advierde” que a la fecha no le han corrido traslado de la demanda de Pertenenencia en Reconvencción

Revisado el expediente se detalla lo siguiente:

La demanda de pertenencia en Reconvencción fue Admitida, el 15 de Diciembre de 2.020, **habiéndose notificado por “ESTADO ELECTRÓNICO”**, a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 371 del C.G.P.

Como también lo dispone en su último inciso el Art. 371 del C.G.P., “en lo relacionado con el Retiro de las copias” para el traslado de la demanda, la parte pasiva debió dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que Admitió la Demanda solicitarlas ante la secretaría del juzgado, porque vencidos estos días le empezaban a correr los términos para contestarla; aunque dicha facultad de retiro es potestativa “podrá” de la parte interesada.

Si bien es cierto no había atención presencial al usuario, se estaba **prestando el servicio de manera VIRTUAL**, como así se avisó desde la Ocurrencia de la Pandemia COVI-19, es decir desde Marzo de 2.020, con publicación en el micro sitio creado para este juzgado en la página de la Rama Judicial y en la Puerta de Acceso a la Sede Judicial; aunque los términos y trámites para los procesos civiles se suspendieron hasta el 30 de Junio de 2.020.

Ahora revisada la bandeja de Entrada del Correo Electrónico Institucional de este despacho judicial, se detalla que para el año 2020 la apoderada de la parte actora sólo allegó dos correos uno el 1 de Julio y el otro el 10 de Noviembre, el primero reportando su correo electrónico y el segundo solicitando que se actualizara la información en el sistema del proceso; fechas para las cuales el proceso se encontraba al despacho para toma de decisiones.

Posteriormente sólo hasta el 6 de Abril de 2.021 volvió a enviar un correo, solicitando que se actualizara la actuación del proceso en el sistema, cuando este juzgado nunca ha manejado el sistema TYBA NI SIGLO XX1, sólo se tramitó la Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

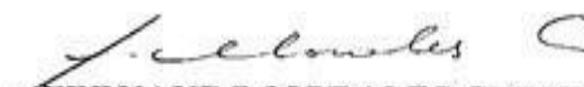
Es decir, al parecer la apoderada ni se dio por enterada de las providencias emitidas el 15 de Diciembre de 2.020, las cuales fueron notificadas por Estado Electrónico y publicadas en el Micrositio creado para este despacho

judicial en la página de la Rama Judicial, pues esta es y ha sido la única manera de enterar y notificar a las partes y apoderados de las actuaciones surtidas dentro de los respectivos procesos, desde el inicio de la Pandemia Covi-19, reiterándose que a los usuarios y profesionales del derecho se les comunicó y aviso mediante comunicados publicados en el micro sitio creado para este juzgado en la página de la Rama judicial y en la puerta de acceso a la sede judicial.

Con base en lo anterior se determina y concluye que, habiéndose notificado por Estado a la parte demandada en Reconvención, los términos de traslado para contestar la demanda corrieron conforme a la ley y vencidos aquella **GUARDO SILENCIO**, pues la facultad de retirar la copias de la demanda era potestad de la parte interesada y esta no lo hizo, ni las pidió en tiempo, además obsérvese que la demanda de Pertenencia en Reconvención fue radicada en Abril de 2.019 y por lo tanto ya obra dentro del expediente y desde esa fecha la parte actora tuvo y tenía conocimiento y acceso no sólo al proceso sino a la misma.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Olga Lucía Doria Castrillón en calidad de apoderada de la demandada Eugenia Soraya del Socorro Caro Arévalo contra el auto que admitió la demanda de septiembre 28 de 2021.

**Motivo de inconformidad:**

- El poder otorgado a la abogada de la parte demandante, no la faculta para excluir a quienes tienen la facultad de litisconsortes necesarios o están legitimados por haber intervenido en los actos que se relata, ni para realizar indebida acumulación de pretensiones y demandados.
- Acorde lo indicado en los hechos 8 y 13 de la demanda se omitió el nombre del empleador, su domicilio, canales digitales para su notificación, y se omite la prueba de existencia y representación, así como el requisito formal de expresar con precisión y claridad el rol de tal empleador y lo que se pretende al invocar el contrato de trabajo que se le atribuye a la trabajadora de tal empleador, la aquí demandada Edna Margarita García Doncel. Lo anterior es base suficiente para que se realice control de legalidad.
- Según la demanda, intervinieron personas sin cuya comparecencia no es posible decidir de mérito, las cuales debieron ser incluidas como demandadas. No identifica la persona que firma en condición de P/P. El proceso versa sobre un acto en el cual intervino el propietario del área reserva E con matrícula inmobiliaria 307-40432, personaje no identificado, y quien firma en condición P/P.
- Aun cuando en los hechos se hace referencia a actos en los que intervinieron Dario López Forero, Luis Guillermo Moreno, Ronderos Asociados, S.A., Carlos Rubiano, Adriana Ronderos, Superior Ltda, Condominio Lagos del Peñón, estos no fueron demandados.
- Se omitió incluir dentro de los demandados a todas y cada una de las personas que figuran en los documentos anexados a la demanda como miembros del Consejo de Administración, de la asamblea general o administradores de Condominio Lagos del Peñón.

- En los hechos 30 y 57 de la demanda se predica la existencia de los demás condominios y su intervención en los actos sobre los cuales versará el proceso, pero no se indican sus nombres y documentos que acrediten su existencia y representación legal.

### **Traslado**

- Mediante correo electrónico de fecha enero 18 de 2023, le fue enviado escrito del recurso a la parte demandante, quien de manera extemporánea recorrió el traslado, acorde lo dispuesto en el parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia, y se concretan a que no se integró el contradictorio con las personas mencionadas en los hechos de la demanda.

Al respecto se pone de presente que:

- Conforme lo reclamado en la demanda, el asunto a dirimir se encuentra delimitado por la relación contractual individual del Condominio Lagos del Peñón, con Edna Margarita García Doncel, Mauricio Nivia Díaz, Eugenia

Soraya del Socorro Caro, Luis Alberto Flórez Chíquiza y Centro Nacional de Auditoria LTDA.

- Si bien es cierto que son mencionados otras personas en la demanda, también lo es que, con estos no debe integrarse el contradictorio, dado que no existe un vínculo que tenga su origen en una disposición legal, ni en la relación sustancial que se debate. Pues se reitera, el asunto a dirimir es por la relación contractual individual de los demandados con la demandante.
- Por tanto, en el presente asunto no se debe resolver de manera uniforme respecto de cada una de las personas con las cuales los demandados pudieron llegar a tener relación, ya que, las pretensiones son por el vínculo contractual que tenía cada uno de los demandados. En caso de originarse controversia con las personas a las que se hace referencia en la demanda y no son demandadas, estas pueden ser resueltas de manera disímil, debido a la independencia de las obligaciones que podrían llegar a vincularlas.

Conforme lo expuesto se mantendrá la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha septiembre 28 de 2021, por las razones expuestas.

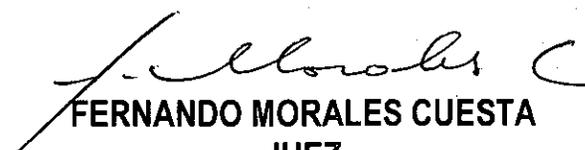
SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demanda Eugenia Soraya del Socorro Caro Arévalo, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Olga Lucia Doria Castrillón.

CUARTO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada señora Edna Margarita García Doncel, fue notificada de manera personal, quien ejerció su derecho de defensa en tiempo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Mario Ricardo Cabrera Díaz.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Olga Lucía Doria Castrillón en calidad de apoderada de la demandada Eugenia Soraya del Socorro Caro Arevalo contra el auto que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda de fecha julio 5 de 2022.

**Motivo de inconformidad:**

- La parte actora no prestó caución por la suma de \$51.293.337 ordenada por el Juzgado mediante auto de septiembre 28 de 2021, en tanto, fue prestada por la suma de \$10.258.667,40.
- La caución fue presentada incompleta, dado que no se allegó lo contemplado en el artículo 1048 del Código de Comercio, ni que la prima fue pagada dentro del mes siguiente a septiembre 30 de 2021, lo que da lugar a la terminación del contrato de seguro, en los términos del artículo 1068.

**Traslado**

- Mediante correo electrónico de fecha enero 18 de 2023, le fue enviado escrito del recurso a la parte demandante, quien de manera extemporánea recorrió el traslado, acorde lo dispuesto en el parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada tiene vocación de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del*

*funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia, y se concretan a que la parte demandante no prestó caución por la suma ordenada por este estrado judicial, para que fueran decretadas las medidas cautelares.

Al respecto se pone de presente que:

- En auto de septiembre 28 de 2021, se ordenó prestar caución a la actora por la suma de \$51.293.337, a efectos de proveer sobre la medida cautelar solicitada.
- Mediante correo electrónico de noviembre 4 de 2021, la parte demandante allegó póliza, asegurando la suma de \$10.258.667.
- Por tanto, no resultaba procedente el decreto de las medidas cautelares ordenadas en auto julio 5 de 2022, dado que no se prestó caución por la suma ordenada por este Despacho judicial, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Conforme lo expuesto se ordenará revocar el auto de julio 5 de 2022, y se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas en este.

Visto lo anterior, y por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por el profesional del derecho Jaime Ortega Rodríguez.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de julio 5 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de julio 5 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**